

24 de abril de 2026

Nº de registro 202699303332

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase Presente Luis Faura", correspondiente a teniendo en cuenta el considerando 9 y Resuelvo 8 Resolución Exenta N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026 y estando dentro de plazo vengo en señalar lo siguiente:.

Se adjunta documento:

- [Téngase_Presente_Luis_Faura](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Santiago Luis Faura
Cortés
Fecha: 24-04-2026
23:54:12:622 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Santiago Luis Faura Cortés
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL: Téngase Presente. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud de medida provisional **SEGUNDO OTROSÍ:** forma de notificación

**SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL**

Santiago Faura Cortes, RUT 7.407.858-3, diaguita, agricultor, con domicilio en La Pampa s/n Comuna de Alto del Carmen observante del proyecto de prospección minera El Alto, que teniendo en cuenta el considerando 9 y Resuelvo 8 de la Resolución Exenta N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026 y estando dentro de plazo vengo en señalar lo siguiente:

Que, por problemas de último minuto con mi contraseña de la clave única, no pude interponer un Recurso de Reclamación según artículo 20 y 30 bis Ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de 30 enero de 2026, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto”.

No obstante, mis observaciones corresponden a las mismas del recurso referido en el Visto N°1.5 de la Resolución Exenta N° 202699101374 del 17 de abril del año 2026; y por tanto me sumo y hago parte de los argumentos esbozados para dar cuenta de su indebida consideración, igualmente de todas las demás ilegalidades que dicho recurso se exponen.

Asimismo, estoy en completo acuerdo de la solicitud de suspensión a la solicitud de la medida provisional de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°20260300117 de 30 de enero de 2026, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto” de titularidad de Compañía Minera Nevada SpA, y por mi parte también vengo en presentar una de forma individualizada.

POR TANTO,

SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

SOLICITO: Se tenga presente

PRIMER OTROSÍ: solicita medida provisional

En atención a que una Resolución de Calificación Ambiental favorable otorga a su titular el derecho a ejecutar materialmente el proyecto, el cual proyecta inicio de ejecución durante el año 2026, con el inminente riesgo de graves e irreparables afectaciones a nuestros derechos e interés legítimos, y en virtud de los artículos 32 y 57 de la ley N.º 19.880, requiero adoptar medidas urgentes para “la protección provisional de los intereses implicados”, debiéndose adoptar medidas correspondientes para evitar se cause un “daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere”. Solicito decretar como medida cautelar la suspensión los efectos de la Resolución Exenta N.º 20260300117 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, el 30 de enero de 2026, debido a impedir la ejecución material del proyecto, mientras se resuelven las reclamaciones interpuestas y declaradas y que se admiten a trámite.

Que, considerando que el artículo 32 de la Ley 19.880, dispone: “Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse

dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

Que por su parte el artículo 57 de la Ley 19.880 dispone respecto de la “Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”.

Que así la autoridad puede suspender el acto de oficio o a petición fundada del interesado, especialmente si la ejecución hace inútil el resultado del recurso. O, en otras palabras, donde si el acto se ejecuta, se crea una situación que no tiene vuelta atrás. El cumplimiento del acto hará imposible reparar el daño futuro.

Este artículo forma parte de las normas que regulan la eficacia de los actos de la Administración del Estado en Chile, buscando equilibrar la ejecución inmediata de las decisiones públicas con la protección de los derechos de los ciudadanos, evitar

que el paso del tiempo y la rapidez de la autoridad dejen sin contenido el derecho a la defensa de los ciudadanos.

Que, en consecuencia, corresponde con creces solicitarla para este caso.

Que el proyecto “Prospección Minera El Alto se presenta por el titular, Compañía Minera Nevada SpA, en su Declaración de Impacto Ambiental como una prospección minera que contempla la habilitación y rehabilitación de 43 plataformas y la ejecución de 62 sondajes ubicado en la Subcuenca del Río Chollay en la cordillera de los Andes cercano al límite con Argentina, Comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama.

“La localización del proyecto se debe a la existencia de una concentración de minerales de oro y plata previamente identificada en el área, a raíz de las campañas de exploración realizadas anteriormente en el área, las cuales han reportado leyes que hacen atractivo avanzar hacia una etapa de mayor profundización del conocimiento geológico-metalúrgico”. (RCA. Proyecto Prospección Minera el Alto.p.3)

Siendo más preciso aún con su ubicación el titular en un video de presentación del proyecto expone con claridad: “El Alto se ubicaría en concesiones mineras vigentes en la zona del cierre definitivo del Proyecto Pascua.

Definiendo en la Descripción de su proyecto en la Declaración de Impacto Ambiental que el “Área de Prospección El Proyecto considera la habilitación de 43 plataformas para la ejecución sondajes mineros, las cuales estarán instaladas, sobre caminos de accesos existentes y/o en plataformas aledañas a estos, también existentes. (...) Cabe mencionar que el área en dónde se rehabilitarán las plataformas corresponde a un área donde se desarrollaron exploraciones mineras antiguas, para las cuales se realizaron actividades como caminos y plataformas entre los años 1988 y 2001.”

Entre los caminos a utilizar se encuentran los autorizados por RCA anteriores que involucran también al proyecto Pascua Lama: “Como ruta de acceso al Proyecto se utilizará la ruta existente Punta Colorada (ruta D -115 y parte de la ruta C-489), aprobada a través de la RCA N°11/1996 “Caminos de acceso y líneas de alta tensión

de los proyectos Nevada y El Indio” (cumpliendo con el número de viajes aprobados; 60/día), a la cual se accede desde la Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) transitándose por aproximadamente 150 km hasta llegar al área del Proyecto. Así mismo, para el acceso a las plataformas de sondaje al interior del área de prospección se utilizarán caminos existentes”. El emplazamiento de los sondajes se encuentra en el sector de mina del proyecto de Pascua Lama el que debiese permanecer y estar clausurado, sin posibilidad de ingreso y nuevos impactos.

Las partes y obras del proyecto son superficies de plataformas, campamento temporal Convoy y bocatomas.

En específico, respecto de las prospecciones detalla que “las plataformas de sondaje corresponderán al área superficial donde se emplazará el equipo de perforación de pozo de sondaje, la piscina de lodos y las unidades de apoyo asociadas. Cada plataforma ocupará una superficie máxima aproximada de 30 x 30 m (900 m²) .

Los trabajos y prospecciones se ubican en sectores con criosfera, glaciares y permafrost, definiendo el titular como área de influencia por material particulado en suspensión (MPS) al menos 17 glaciares cercanos, encontrándose algunos de ellos, como lo son Toro 1, Toro 2 y Estrecho a tan solo 300 metros. Los mismos que fueran afectados por el proyecto Pascua Lama y fuera una de las infracciones gravísimas que llevo a la clausura definitiva del proyecto buscando el fin de la intervención en la zona para su resguardo.

La vida útil del proyecto será de 2 años, considerando el transporte de maquinarias y equipos, la realización de las campañas de sondajes y el retiro de las maquinarias y posterior nivelación de terreno donde corresponda.

El proyecto entrega para arribar las exigencias respecto de glaciares, los monitoreos del proyecto Pascua Lama, demostrando con ellos también la interconexión insalvable.

En consiguiente, tanto por su ubicación como por los impactos que produce en la zona, este proyecto vulnera la sanción de clausura al proyecto Pascua Lama de la

Superintendencia del Medio Ambiente, ratificado por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y luego, ratificada por la Corte Suprema, quedando a firme.

Dicha sanción dispuso la Clausura del proyecto Pascua Lama como única forma efectiva de resguardar los ecosistemas y las comunidades, y también con el espíritu de prevenir nuevos daños e incumplimientos graves lo cual es inminente. Así lo defendió con fuerza la SMA en estrado:

“Ha habido daño ambiental irreparable de ecosistemas frágiles altoandinos, afectación de glaciares por su gravísimo incumplimiento en los monitoreos, afectación de las aguas y riesgo a la salud de las personas con especial afectación a niños, (...) Durante todo el 2013, “casi todo el caudal del río Estrecho, fue descarga irregular de la CCR”. (...) “El cierre era necesario ¿Cuál era la otra opción? ¿Una multa?”. Y agregó, ¿Qué estamos esperando? ¿Un tercer sancionatorio? (...) “Esta es una empresa que no es capaz de convivir con el medio ambiente y la comunidad”, por eso solicito a este Tribunal que se rechace la reclamación en todas sus partes y se confirme la Resolución” (N°72 de 17 de enero de 2018). (Emanuel Ibarra, SMA, ante Primer Tribunal Ambiental 6 de noviembre de 2018. Link disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iFwOt97RqhY> y <https://www.youtube.com/watch?v=73dhqVPcfa4>).

También lo dejó expuesto con claridad en la solicitud de medida urgente y transitoria de paralización del proyecto Pascua Lama, atendiendo a que la sanción de clausura definitiva no ostentaba inmediata ejecución en el año 2018:

“La medida señalada se solicita atendido que es necesario resguardar al medio ambiente, porque tal como se ha venido gestionando hasta el momento, sobre la base de pronunciamientos judiciales, y las propias conclusiones arribadas por este Servicio, existe una hipótesis de daño grave e inminente a causa de incumplimientos graves de las normas, medidas y condiciones previstas en la autorización ambiental del proyecto minero Pascua Lama, por lo que, en caso que este último volviera a funcionar sobre la base del escenario que actualmente existe, dicho riesgo se podría materializar en una situación de afectación , como incluso ya ha sucedido a la fecha”.

Por su parte, el Tribunal Ambiental también lo destacó:

Y que lo “lo que se pretende es que la faena minera sea clausurada, en atención a la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, así como a la magnitud e interrelación de los efectos asociados a las mismas”. (Considerando Sexcentésimo nonagésimo séptimo).

“Que, además, este Tribunal estima que los escenarios de incumplimiento contenidos en el PMGv3 no pueden ser invocados discrecionalmente por parte de CMN, dado que su objetivo último -vinculado con la RCA N°24/2006- consiste en la no afectación de los cuerpos de hielo emplazados en el área de influencia. Sostener lo contrario sería reducir el estándar de cumplimiento contenido en la resolución de calificación ambiental señalada (Quingentésimo septuagésimo cuarto).

Y en cuanto a aguas:

“Que, estos sentenciadores consideran que la SMA ha obrado dentro del ámbito de la legalidad ponderando correctamente los elementos de la proporcionalidad al optar por la sanción de clausura definitiva y no por una clausura parcial o temporal acotada al sector del BNN tal como lo pretende CMN SpA, ya que la magnitud del peligro de daño en la salud de las personas hace necesario el cierre del proyecto minero Pascua-Lama, al no parecer viables otras alternativas de funcionamiento seguro para el medio ambiente y la salud de la población (Considerando cuadringentésimo cuarto).

Que, en efecto, de la resolución sancionatoria así como los hechos que le sirven de sustento, se advierte que la sanción aplicada por la SMA guarda armonía con la consistencia y equilibrio que debe existir entre la infracción y sus efectos, y la finalidad buscada con la sanción, cuestión que garantiza la idoneidad del in justo aplicado en el presente caso, lo que sumado al objetivo de evitar el daño al medio ambiente o a la salud de las personas, ciertamente confirman la necesidad de la sanción de clausura definitiva impuesta por la presente infracción” (Considerando cuadringentésimo quinto).

En el mismo sentido del resguardo, la Resolución N° 72 de esta SMA determinó como resuelto quinto: “Medidas urgentes y transitorias de control y seguridad. De conformidad a lo establecido en el artículo 3° literal g) de la LO-SMA y a objeto de evitar una profundización de los daños ya generados al ecosistema altoandino, junto

con evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Estrecho”. Así mismo, en el resuelvo séptimo, se obliga la continuidad de actividades de seguimiento ambiental: “En razón de la adopción de la sanción de clausura definitiva de la faena minera, es dable recordar que la empresa deberá continuar con la ejecución de las actividades de seguimiento socioambiental, de conformidad a las condiciones dispuestas en la RCA N° 39/2001, en la RCA N° 24/2006 y en la Res. Ex. N° 94/2016, debiendo reportar las materias allí comprometidas, observando las particularidades de cada obligación (v.gr. objetivo ambiental perseguido, frecuencia, fechas de remisión a la autoridad competente, etc.), poniendo especial énfasis en aquellos señalados en la siguiente Tabla N° 1, así como a lo ya indicado en el presente Dictamen en razón de los cargos N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015”. Todo lo que fue ratificado por el Primer Tribunal Ambiental.

En conclusión, como se desprende de todo lo expuesto, no cumplir la sanción de clausura a la que se encuentra obligada Compañía Minera Nevada SpA, ejecutando obras incompatibles significa vulnerar la sanción de clausura del proyecto Pascua Lama, permitiendo la continuidad y profundización de los riesgos y amenazas que busca minimizar y terminar, que es todo lo que ha permitido la Resolución de Calificación Ambiental impugnada.

La vulneración de esta clausura sucedió por medio del mismo Titular Compañía Minera Nevada Spa, a tan sólo dos meses de ratificarse finalmente por el Tribunal Ambiental el 17 de septiembre de 2020.

Y lo fue por medio de una campaña de 29 sondajes en la misma área de los que se han aprobado para el proyecto Prospección Minera El Alto.

Tras un ejercicio de suponer las ubicaciones de las prospecciones de la campaña 2020 tildada de ilegal por la Corte Suprema en su Rol N°58.288-2021, y las del proyecto Prospección Minera El Alto no hay duda alguna: Las prospecciones de este último están en el mismo sector de las de la campaña 2020. Están una al lado de la otra, prueba que no deja escapatoria a declarar, otra vez, esta nueva campaña de sondajes bajo el rotulo de DIA Prospección Minera El Alto como ilegal. Incluso, más grave aún, se constata que por medio de dicho proyecto se estarían intentado de

realizar prospecciones que no se pudieron realizar a causa del recurso de protección y la conmoción pública tras la denuncia del incumplimiento de la sanción de clausura del proyecto con la mayor sanción en la historia del país.

Lo anterior se puede ver claramente en las siguientes imágenes de elaboración propia, en donde se superponen los puntos de prospección de la campaña 2020 declarada ilegal por la Corte Suprema obtenidos del “Formulario aviso de inicio de actividades de exploración y/o prospección. Proyecto Minero Pascua Lama de 24 de agosto de 2020 de Sernageomin, con los puntos de prospección en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Prospección Minera El Alto que se impugna. Los puntos en rojo son de la campaña 2020 y en blancos los puntos de prospección del proyecto Prospección El Alto con y sin demarcación del contorno del área de la prospección:



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

“El cruce de las coordenadas aportadas por CMN al expediente judicial Rol N° 58.288-2021 —en datum PSAD-56— y de las coordenadas declaradas por CMN en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto El Alto —en datum WGS84— arroja un resultado inequívoco: de las 29 plataformas informadas a SERNAGEOMIN en el Aviso de Inicio de Actividades de agosto de 2020, veintisiete se encuentran dentro de un radio de 300 metros de las plataformas que la RCA N° 20260300117 autoriza a El Alto, y al menos cuatro pares presentan distancias inferiores a 50 metros, diferencia enteramente atribuible al margen de conversión entre los datums geodésicos PSAD-56 y WGS84 empleados por CMN en cada expediente. La circunstancia de que el mismo titular haya utilizado datums distintos en cada instrumento no es trivial: es precisamente esa duplicidad metodológica la que, una vez 7 / 14 homologada, deja aflorar la identidad física que el cambio de rótulo del proyecto pretendía disimular”.

N° Platafor ma (Pascua Lama 2020)	Este [m] PSAD-56	Norte [m] PSAD-56	Cota [msnm]	¿Dentro polígono Prospección El Alto?	Conclusión
1	399.539,0	6.755.888,0	5.163,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
2	399.550,0	6.756.165,0	5.000,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
3	399.685,0	6.755.930,0	5.133,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
4	399.689,6	6.756.339,1	4.878,7	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
5	400.191,0	6.756.615,0	4.699,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
6	400.208,0	6.755.926,0	4.974,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto

7	400.296,0	6.756.509,1	4.682,6	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
8	400.308,5	6.756.178,2	4.889,1	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
9	400.375,0	6.756.620,0	4.665,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
10	400.438,2	6.756.101,6	4.992,8	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
11	400.458,4	6.756.513,7	4.761,3	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
12	400.478,5	6.756.363,5	4.827,8	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
13	400.520,0	6.755.940,0	5.095,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
14	400.617,2	6.756.335,7	4.923,8	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto

15	400.650,8	6.756.161,0	5.017,9	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
16	400.690,0	6.755.478,0	5.205,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
17	400.750,0	6.756.450,0	4.951,0	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
18	400.772,4	6.756.326,4	5.010,0	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
19	400.805,8	6.756.534,3	4.945,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
20	400.866,6	6.756.303,4	5.053,9	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
21	400.875,2	6.755.962,9	5.089,5	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
22	400.927,6	6.756.027,0	5.083,2	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto

					(posible ajuste de área prospección)
23	401.045,0	6.755.772,0	5.140,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
24	401.078,3	6.756.031,2	5.081,1	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
25	401.118,2	6.756.304,0	5.084,2	SI (ejecutada)	MISMA PLATAFORMA: fue usada en Pascua Lama (2020-2021) y está contemplada en El Alto
26	401.185,0	6.755.790,0	5.130,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
27	401.220,0	6.756.480,0	5.088,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)
29	401.243,0	6.756.207,4	5.113,2	SI (proyectada)	MISMA ÁREA: proyectada en Pascua Lama, dentro del polígono de El Alto
30	401.538,0	6.756.595,0	4.984,0	NO	Fuera del polígono reducido de El Alto (posible ajuste de área prospección)

“A la identidad geodésica se suma una identidad documental de contundencia mayor. En el formulario presentado a SERNAGEOMIN en agosto de 2020, CMN declaró esta misma campaña como actividades del “Proyecto Minero Pascua Lama”, no como un proyecto independiente¹⁰; y en la Carta PL-020-2021, de 31 de marzo de 2021, suscrita por el representante legal del Proyecto Pascua Lama, CMN

actualizó la campaña reduciendo las plataformas a ejecutar sin abandonar jamás la titularidad del proyecto clausurado¹¹. En palabras simples: el mismo titular, en el mismo predio superficial, sobre las mismas concesiones mineras, con la misma infraestructura y por conducto de la misma consultora ambiental, declaró formalmente ante SERNAGEOMIN que los sondeos eran “de Pascua Lama” y luego los presentó al SEIA como “El Alto”.

Que es necesario reparar que la Excelentísima Corte Suprema en la Sentencia Sentencia Rol 58.288-2021 a propósito de los hechos descritos, resolvió de forma rotunda que dichas actividades de sondeos eran ilegales y arbitrarias y que las únicas faenas u obras permitidas son aquellas en dirección a la clausura definitiva. También, reafirma que se está en un potencial riesgo y que la forma de minimizar dichos posibles efectos negativos es materializar la clausura ordenada, y que entonces es Plan de Cierre tiene un único objetivo que es conseguir: el término de toda actividad del proyecto sancionado. En palabras de la Corte:

“Que no es discutido, es más, corresponde a lo informado por la propia recurrida, que ésta realizó actividades de sondeo en la zona del proyecto Pascua Lama, en la misma concesión minera, utilizando plataformas existentes del proyecto, incluso rehabilitándolas estructuralmente de ser necesario”. (Considerando séptimo)

“Que estas actividades, ejecutadas en infraestructura y con recursos del proyecto Pascua Lama, resultan a todas luces incompatibles con la ejecución del plan de cierre al que se encuentra obligada la recurrida y en consecuencia, ilegales y arbitrarias.

No es posible desconocer que el proyecto del que la recurrida es titular, Pascua Lama, tiene una orden de clausura y que, dada la envergadura, relevancia y potencial riesgo del proyecto, se requiere de un plan de cierre para minimizar los posibles efectos negativos para materializar la clausura ordenada. Es evidente entonces, que el plan de cierre tiene un único fin y objetivo, que no es otro que conseguir el término de toda actividad del proyecto sancionado, y que, con ello en mente, las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura.

(Considerando Octavo. Sentencia Rol 58.288-2021

Con todo, la Corte Suprema, también termina deduciendo que esto significa un incumplimiento a la sanción de clausura, pero más grave aún confirma que significan una vulneración a la garantía constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación:

“Que, de esta forma, habiéndose constatado que la recurrida ha incumplido la sanción de clausura a la que se encuentra obligada, ejecutando obras incompatibles con el plan de cierre aprobado por la autoridad y vulnerando así la garantía contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (...)

(Considerando Octavo. Sentencia Rol 58.288-2021)

O sea, la ejecución del proyecto “Prospección Minera El Alto” consagrará otra vez la vulneración de nuestros derechos fundamentales, entendiendo que la jurisprudencia ha avanzado en entender que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación es conexo al derecho a la vida, a la salud y a tantos más.

Con este proyecto se nos está condenando como comunidad a volver a padecer los graves daños, impactos y afectaciones cometidas por el proyecto Pascua Lama, vulnerándose el principio preventivo y precautorio que rigen nuestra institucionalidad ambiental.

El proyecto afectará glaciares, permafrost y calidad de las aguas tan como ya lo realizó el mismo proyecto Pascua Lama y el mismo Titular que intenta a como de lugar seguir avanzando y no cumplir su sanción. Y a mayor gravedad se aprobó el proyecto con una serie de ilegalidades de por medio. De partida se aprobó tan sólo por medio de una Declaración de Impacto ambiental, obviando que si hay impactos significativos y por ende imposibilitando la debida disposición de medidas de mitigación y compensación. El proyecto quedo con una serie de compromisos voluntarios y exigencias, pero que vulneran el principio preventivo.

Los ejemplos más dramáticos giran en torno a uno de los componentes ambientales más sensibles e imprescindibles para nuestra comunidad: la criósfera.

El titular expresa que: “El Proyecto Prospección Minera El Alto, de Compañía Minera Nevada SpA., se emplaza en la Cordillera de los Andes, cerca del límite con Argentina, en la Comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama, y a una altitud media de ~4.000 m. La ubicación y entorno geográfico del Proyecto denota que se encuentra en una zona con posibilidades de estar en las cercanías de geoformas glaciales y/o periglaciales. Es decir, glaciares, glaciaretos y glaciares rocosos, según el IPG2022_v2”. (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.65)

Y reconoce la presencia de glaciares en su zona de influencia, “El AI del Componente Glaciares fue determinada en función de los factores generadores de impacto del Proyecto. En general, la ubicación de las partes, obras y/o acciones, las emisiones de MPS y las vibraciones generadas son los factores que pueden potencialmente alterar las características de las crioformas (glaciares, glaciaretos y glaciares rocosos).

“(…) la definición del AI se realizó solo a partir del análisis de las emisiones atmosféricas de MPS. De este modo, se definió un AI del Componente Glaciares que incluyó todos los glaciaretos que están dentro de la curva de isoconcentración promedio anual de mayor extensión (2 mg/m²-día), incluyendo aquellos glaciaretos fragmentados y fuera de dicha curva de isoconcentración. En forma conservadora se incluyeron el Glaciar Estrecho, el Glaciarete Amarillo y dos glaciaretos pequeños, debido a su proximidad. De este modo, el AI (~17,9 km²) comprende 17 crioformas (IPG2022_v2) (14 glaciaretos, un glaciar y dos glaciares rocosos) en donde la altitud media de las crioformas glaciales es entre ~4.960 m y los ~5.450 m, mientras que el rango altitudinal del AI está entre los ~4.040 y los ~5.590 m. Con relación a la ubicación próxima del Proyecto a crioformas identificadas en el IPG2022_v2, los glaciaretos Esperanza, Toro 2 y Toro 1 son los más cercanos a plataformas, distantes al menos ~300 m. Ahora bien, con relación a la proyección de MPS, el Glaciarete CL103812019@ es el que estaría expuesto a una mayor concentración promedio anual (10 a 30 mg/m²-día)” (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares. p.65).

El titular declara la generación de emisiones atmosféricas y depositación de material particulado sedimentable (MPS) en glaciares y criofomas:

“Emisiones del Proyecto: Generación de emisiones atmosféricas y depositación de MPS. La depositación del MPS modelada para el Proyecto alcanza criofomas cercanas identificadas por el IPG2022_v2”. (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.20).

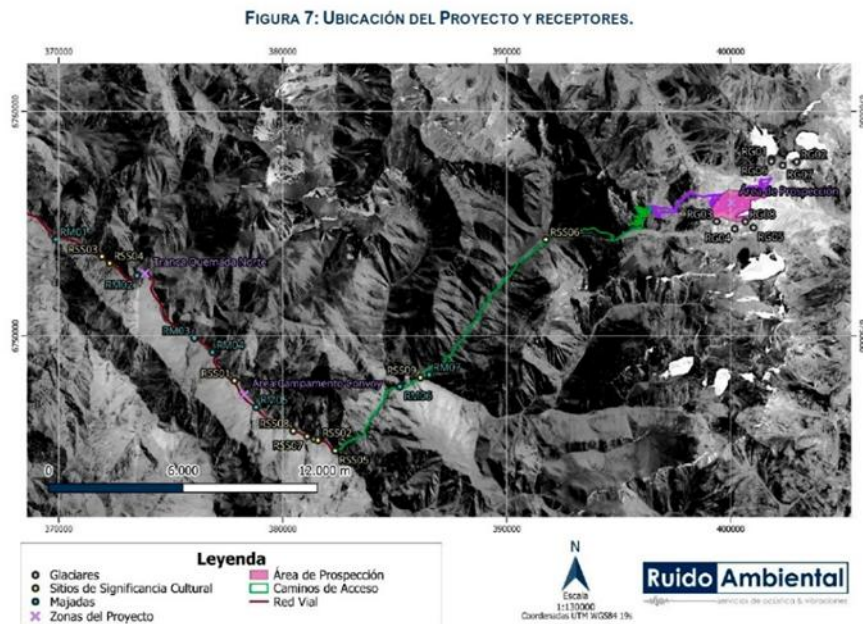
“Con relación a las emisiones atmosféricas, la depositación de MPS resultante de las partes, obras y/o acciones de un proyecto pueden modificar la reflectancia de la superficie de una criofoma. Por tal razón, se revisó el alcance espacial de la menor isodepositación modelada del MPS (Anexo 2-2 de la DIA), correspondiente a 2 mg/m²-día de MPS anual. Esta curva de isodepositación modelada alcanza criofomas periglaciales y glaciales (Figura 3-3), en específico a los glaciares rocosos CL103812077@ y CL103812018@ y los glaciaretos CL103812019@, CL103812020A, CL103812020B, Esperanza (CL103812021@), Toro 2 (CL103812023@, CL103812022A, B, C y D) y Toro 1 (CL103812025@ y CL103812024@” (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.21).

“Dado lo anterior, se ha identificado y delimitado un AI para el Componente Glaciares, la cual ha considerado como criterio principal la presencia de glaciaretos dentro de la curva de isodepositación modelada más extensa (2 mg/m² de MPS anual). Dado el potencial cambio en los atributos hidrológicos de los glaciaretos por la depositación de MPS, se generaron las microcuencas que albergan los glaciaretos identificados. De este modo, se está considerando no solo el potencial cambio en las características físicas de un glaciarete por efecto del MPS (por ej. reflectancia y albedo), sino también el potencial cambio en su aporte hídrico a la cuenca, debido al potencial impacto en las tasas de derretimiento glacial. A fin de ser conservadores, y de modo complementario se incorporaron las microcuencas que albergan criofomas glaciales cercanas. Esto es el Glaciar Estrecho (CL103803075B y CL103803075A), y los glaciaretos Amarillo (CL103803076@) y CL103803073@. Es decir, criofomas glaciales que presentan atributos que podrían estar afectados si recibieran alguna depositación de MPS, a pesar de que no haya emisiones atmosféricas del Proyecto

que puedan alcanzar a estas crioformas glaciales en la cuenca naciente del Río del Estrecho. A partir de lo anterior, considerando los lineamientos de la “Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático” (SEA, 2024) y teniendo en cuenta que el objeto de protección ambiental es el Componente Glaciares (glaciares y glaciaretos), el AI abarca un área superior que la misma superficie de la crioforma glacial, y es delineada hidrográficamente siguiendo la respectiva cuenca”. (Anexo 2.16. Estudio de Glaciares.p.21).

(...) el Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio de la Declaración de Impacto Ambiental, define sin dudas como parte de los receptores a glaciares: “se consideraron en total 27 puntos de evaluación para Ruido y Vibraciones, al interior o cercanos al Área de Influencia de Ruido representativos de los asentamientos humanos, majadas (no habitadas de forma permanente), sitios arqueológicos (no habitados), sitios de significancia cultural (no habitados) y los glaciares más cercanos al Proyecto”.

Y como se puede ver, sí reciben los efectos de las vibraciones que se calculan:



Fuente: Elaboración propia.

(Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio. p. 21)



Punto Medición	Descripción	Receptor Representado
	Sitio arqueológico 1 (sitio histórico Las Lozas)	RSS04
PM03	Majada Tres Quebradas	RM05
	Majada Quebrada Ulloa	RM06
	Majada Ortiga	RM07
	Sepultura, sitio protegido (El Cacique)	RSS02
	Cementerio Indígena Km 100	RSS05
	Caída de Agua	RSS07
	Cementerio Tres Quebradas	RSS08
	Cementerio Quebrada La Ortiga	RSS09
	Sector Pircas Tres Quebradas	RSS10
	Esperanza (CL103812021@)	RG03
PM04	Toro 2 Inferior (CL103812022A)	RG04
	Toro 1 (CL103812025@)	RG05
	Toro 2 Superior (CL103812023@)	RG08
	Estrecho (CL103803075A)	RG01
PM05	Amarillo (CL103803076@)	RG02
	Cercanía Estrecho (CL103803075A)	RG06
	Cercanía Amarillo (CL103803076@)	RG07

Fuente: Elaboración propia.

(Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio.p. 24)

Siendo las emisiones variadas y de relevancia:

5.2 Descripción Emisiones Proyecto

Las emisiones generales de las 3 fases del proyecto se presentan en forma resumida en la siguiente tabla.

TABLA 13: ACTIVIDADES Y OBRAS EN LAS FASES DEL PROYECTO.

Actividad	Construcción		Operación		Cierre	
	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad
Mantenimiento de caminos	Bulldozer	Por sectores o tramos de camino 2-3 días	Bulldozer	Por sectores o tramos de camino 2-3 días	-	-
	Excavadora		Excavadora			
	Motoniveladora		Motoniveladora			
	Cargador Frontal		Cargador Frontal			
	Retroexcavadora		Retroexcavadora			
Rehabilitación de plataformas (Considera cierre de plataforma)	Bulldozer	4 a 6 días	Bulldozer	4 a 6 días	Bulldozer	2 días
	Retroexcavadora		Retroexcavadora		Retroexcavadora	
	Motoniveladora		Motoniveladora		Motoniveladora	
Habilitación sondaje	-	-	Perforadora	23 días	-	-
			Camión aljibe 20 m3	2 veces en el día		

Modelación de Ruido y Vibraciones – Proyecto Prospección Minera El Alto

Actividad	Construcción		Operación		Cierre	
	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad	Equipo	Duración actividad
			Generadores	12 horas al día		
Habilitación de Bocatoma Convoy	Camión Pluma	3 días	Camión Aljibe	5 horas en el día	Camión Pluma	3 días
Habilitación de Bocatoma Tranca Quemada Norte	Motoniveladora	5 días	Camión Aljibe	5 horas en el día	Camión Pluma	3 días
	Cargador Frontal					
	Camión Pluma					
Habilitación de campamento temporal Convoy	Cama baja	10 días	Camionetas	Diaria	Cama baja	10 días
	Camión Pluma		Minibuses/ buses	diaria	Camión Pluma	
			Generadores	24 horas		

Fuente: Información entregada por el Titular.

(Anexo 2-3 Estudio Acústico y Vibratorio.p. 29 y 30)

Finalmente, el impacto por vibraciones será corroborado y exigido de analizar por Dirección General de Aguas como veremos a continuación.

c) Pronunciamiento de la Dirección General de Aguas (DGA) respecto de efectos en glaciares

En la evaluación del proyecto la Dirección General de Aguas, en su pronunciamiento respecto del proyecto en el Ordinario 233 del 9 de abril de 2025, solicita mayor información al titular, entendiéndose que sí puede haber impacto en los glaciares debido a la generación de material particulado y vibraciones, así como la afectación a la disponibilidad:

“Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300

21. En virtud de lo expuesto en el Inciso 2.6 Identificación de los posibles impactos ambientales del Capítulo 2, se solicita al Titular incluir el siguiente análisis:

i i. El posible impacto a los glaciares por efecto de las emisiones de material particulado y la generación de vibraciones debido a la habilitación de sondajes.

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.6)

d) El proyecto cuenta con la imposibilidad de contar poseer y brindar información de Línea Base, evolución y otros respecto de glaciares.

Una de las razones e infracciones graves que terminaron con el mandato de clausura del proyecto Pascua Lama, concretamente, por no haber cumplido con el monitoreo de los mismos: “Incumplimiento parcial a las obligaciones contenidas en el Plan de Monitoreo de Glaciares, en los siguientes componentes: Albedo, MP; Temperatura; Estudios de permafrost; Balance de Masa Combinado; Plan Comunicacional”, lo que es igual a afectarlos.

En la sentencia se corrobora que la empresa reconoció en la evaluación de su proyecto la insuficiencia de su línea base de glaciares, por lo que asumió –por medio del Plan de Monitoreo– completarla, entre otros compromisos referidos a este componente:

Quingentésimo octogésimo tercero Que, en este orden de ideas, el plan de monitoreo aprobado pretendía: i) complementar la línea de base que fue considerada insuficiente en la evaluación ambiental; ii) realizar un seguimiento y monitoreo de diversas variables asociadas a la criósfera, para caracterizarla y analizar la evolución de los glaciares y permafrost; iii) analizar los posibles efectos antrópicos asociados al proyecto minero, y; iv) ser un indicador de posibles efectos adversos y de la efectividad de las medidas de mitigación. Es decir, el referido PMGv3 se constituyó como una fuente de información para acreditar o descartar la afectación sobre los glaciares.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R-5-2018 acum R-6-2018)

Sumado a ello, el fallo confirma que el incumplimiento ha impedido completar el análisis sobre el estado actual de los glaciares y reales efectos que tuvo el en su etapa de construcción:

Quingentésimo octogésimo cuarto Que, es un hecho no controvertido que, entre los meses de diciembre de 2012 a septiembre de 2013, a lo menos, CMN SpA no cumplió íntegramente con las obligaciones de monitoreo y análisis de los efectos que pueden producir las actividades del proyecto minero en la integridad de los glaciares y glaciaretos ubicados dentro de su área de influencia. Así, a juicio de estos sentenciadores, la falta de integridad en la entrega de la información ha impedido completar el análisis sobre el estado actual de los glaciares y glaciaretos, y los reales efectos que tuvo el proyecto en su etapa de construcción sobre los mismos.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R-5-2018 acum R-6-2018)

Por otra parte, luego del inicio del proceso sancionatorio hasta la fecha de la Sentencia (septiembre 2020), la empresa continuó sin entregar la información:

Quingentésimo octogésimo séptimo Que, así las cosas, hoy en día no existe un plan de monitoreo mejorado y aprobado. Sumado a lo anterior, la empresa no remitió a la SMA ningún otro informe que cumpliera con las especificaciones del PMGv3 con posterioridad a la dictación de la Res. Ex. N°2418 de 2015. Así las cosas, una vez que ésta quedó anulada, tampoco se volvió al cumplimiento parcial del

PMGv3, cuya vigencia fue confirmada por el SEA de Atacama, a través de la Res. Ex. N°34/2016, al sostener en el Resuelvo 2 “[...] que dado el desistimiento de la propuesta de Modificaciones operativas al Plan de Monitoreo de Glaciares revisión 3, sigue vigente este último que fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Atacama, [...] con las acciones y frecuencia allí señalada”, lo que queda reafirmado en la Res. Ex. N°2068/2017 de SERNAGEOMIN, en el Resuelvo 6, que indica que “La faena minera deberá respetar durante la paralización temporal parcial, la totalidad de las medidas ambientales comprometidas en sus respectivas RCA’s, conforme a lo dispuesto por la legislación ambiental aplicables y las autoridades competentes”. Con ello, se desprende que algunos de los incumplimientos se mantienen en la actualidad. Lo anterior, sigue siendo efectivo, a pesar de que la empresa en carta PL-26/2019 envía al SEA un nuevo “Plan de Monitoreo de la Criósfera”.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R- 5- 2018 acum R-6-2018)

La sentencia también consigna que la falta de información se retrotrae a muchos años atrás, cuando la empresa fue sancionada reiteradamente por la misma causa:

Quingentésimo septuagésimo séptimo Que, la SMA señala que la empresa reiteradamente ha cometido infracciones de naturaleza similar y que hay antecedentes oficiales que lo acreditan. Entre éstos, se pueden identificar las resoluciones de sanciones impuestas por organismos con competencia ambiental, como son la Res. Ex. N°47/2013, del 25 de febrero de 2013, y la Res. Ex. N°87/2013, de 5 de abril de 2013, ambas de la CEA de Atacama. La primera por infracciones a los considerandos 4.4.3 letra b), 4.4.8 y 7.1 letra g) de la RCA N°24/2006 y la segunda por el considerando 7.1 letra g) de la misma RCA y el considerando 4.3.19 letra d) de la RCA N°39/2001. Ambas aluden a las reiteradas omisiones, errores y fallas en la ejecución del plan de monitoreo. La Res. Ex. N°47, además, incluye presencia de material particulado en dos glaciaretos, la no activación del Plan de Comunicaciones, el desfase en la entrega de informes, el no mantenimiento de la humedad en las superficies y el no minimizar en su origen cualquier fuente de polvo. Además, en ambas resoluciones se habla de la reincidencia del infractor en algunas acciones.

Respecto de sanciones impuestas por organismos sectoriales, se puede identificar la Res. Ex. N°3765, de 31 de octubre de 2012, de SERNAGEOMIN, la cual sanciona por un incumplimiento relacionado con la existencia de exceso de material fino en suspensión. De lo anterior, el organismo señala que es resultado del conjunto de operaciones de explotación: perforación, tronadura, *prestripping* y vaciado del material en el botadero de estériles, y que dicha situación se produce como consecuencia de un incorrecto control técnico del material. En esta misma resolución se dispone el cierre temporal de las operaciones asociadas. En materia ambiental, la RCA

N°24/2006 indica que las medidas asociadas a la disminución y control del polvo en suspensión se encontrarían asociadas a las medidas de mitigación para la no afectación de glaciares.

(Primer Tribunal Ambiental, Sentencia R-5-2018 acum R-6-2018)

De esta manera, es imposible que la empresa entregue información fiable y completa respecto de glaciares y criósfera. Por esta razón, este proyecto estará afectado e imposibilitado de forma crónica en cuanto a contar con información esencial para la evaluación a este respecto.

Es más, esa es la razón de por qué no se permitió la continuidad del Proyecto Pascua Lama, tal como lo expresó en sede judicial el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en los alegatos de la causa R-5-2018 acum R-6-2018:

“Que más precautorio que estar paralizado, por eso que nosotros decimos que evidentemente la clausura total y definitiva, es lo más preventivo que ayuda a manejar la situación actual, la situación actual su señoría Ilustre ¿Cuál es? Y, vuelvo a reiterarlo porque es de vital importancia, hoy no tenemos un plan de monitoreo de Glaciares que permita identificar cuáles son los impactos del proyecto, en relación a estos importantes cuerpos de hielo porque como hemos visto, la empresa dice que no lo puede cumplir, y espera operar, sin poder cumplirlo”. (Fiscal SMA, alegatos causa R-5-2918 acum R-6-2018).

En conclusión, más allá de que no se comprende la calificación ambiental favorable del proyecto “Prospección Minera El Alto”, una iniciativa en las mismas concesiones de Pascua Lama y aledaño a los glaciares que ya afectó, agravado por la realidad de que el titular no cuenta con la posibilidad de brindar información esencial respecto de glaciares y criósfera, por lo que no es posible evaluar ninguna iniciativa nueva en el sector. Lo que, circunscrito a una evaluación ambiental, más aún sólo por medio de una Declaración de Impacto Ambiental imposibilita una adecuada evaluación, así como la presencia, así como el análisis de la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni menos determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas y planes de seguimiento efectivos, vulnerando la legislación ambiental.

Como se ve se hace caso omiso a lo solicitado por el servicio técnico, y el titular se limita a sacar una medición para albedo pero increíblemente basando entre otros insumos en monitoreos del proyecto Pascua Lama, demostrando una vez más la conexión insalvable que hay entre ambos proyectos, así mismo muestra imágenes de

los glaciares destruidos y afectados por Pascua Lama para ocuparlos como ejemplo de que ya están con mucho MPS supuestamente originado naturalmente por lo que entonces la variación de las criofomas glaciares no será significativo.

La autoridad no explica ni se preocupa de dejar claro estos puntos en la Resolución de Calificación Ambiental, tampoco logra exponer de manera fundada ante estas observaciones que no se provocaran y configuraran efectos negativos adversos en glaciares, criofomas y permafrost.

Por último, la autoridad remite a monitoreos los que también ocupa como argumentos para exponer que no habrá efectos adversos:

Cabe destacar que durante el proceso de evaluación se ha presentado un plan de monitoreo remoto para los glaciares y glaciaretos ubicados en el Área de Influencia y la implementación de un Compromiso Ambiental Voluntario denominado “Monitoreo del Régimen Térmico del Suelo y Permafrost” los cuales han sido precisados en Adenda Complementaria y sobre el cual la autoridad estableció precisiones definidas en el punto 10.2 de este documento Informe Consolidado de Evaluación.

Por tanto, no se identifican mecanismos mediante los cuales el Proyecto pueda afectar la cantidad o calidad del agua de origen glaciar, ni comprometer su aporte hídrico a la cuenca”.

Pero, estos no hacen más que confirmar y evidenciar el riesgo y amenaza al que se enfrentan los glaciares y criofomas. Sumando que éstos en sí mismos significan el quiebre del principio preventivo y precautorio, o sea, se concede la aprobación ambiental del proyecto sustentado en monitoreos ni siquiera obligados por la autoridad sino que como parte de las medidas ambientales voluntarias del titular, pero más allá de esto, se permiten monitoreos sobre una línea base y una metodología aún inexistentes: ““En virtud de lo expuesto, y considerando los niveles de depositación de material particulado sedimentable (MPS) determinados por el Proponente, el Proponente debe mantener durante la ejecución del Proyecto un programa de monitoreo de MPS mediante colectores de deposición. Dicho monitoreo deberá efectuarse con frecuencia mensual durante las campañas de

exploración, es decir, durante el periodo estival, etapa en que se concentran las actividades con mayor potencial de generación de emisiones difusas.

Los resultados obtenidos en cada período monitoreado, el Proponente deberá consolidarlos en un Informe Ejecutivo, el que deberá ser remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la finalización del período evaluado. El informe deberá incluir, al menos, la descripción del método de muestreo, las condiciones meteorológicas relevantes, la evaluación de la deposición registrada y la comparación con los valores caracterizados en línea base”. (p.59. RCA recurrida).

La verdad es que esos monitoreos no representan un alivio para las comunidades y estos no quedan bien descritos ni mandatados en la RCA, no despejan la inexistencia de efectos significativos adversos del artículo 11 de la ley ambiental y muy grave también, se ha mandado dirigirlos a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin siquiera pedirle opinión, cuando es está la que está revisando la afectación de glaciares en la zona de Pascua Lama en estos mismos glaciares, lo cuál se hace aún más evidente cuando es el mismo proponente que para lograr el permiso ambiental y responder las dudas respecto de glaciares hace uso de los mismo monitoreos de Pascua Lama, cuestión que tampoco lograr explicar la autoridad ambiental.

Como punto gravísimo es la afectación de permafrost y la grave situación de que se aprueba el proyecto dejando pendiente la construcción de la línea base que se ocupara para controlar su afectación, lo que provoca peligro en la demora, puesto que se estará permitiendo daños en el permafrost que además de vulnerar la sanción de clausura definitiva, no cuentan con línea base y esta se ha permitido hacerse post aprobación sin haber sido parte de la evaluación y la participación ciudadana.

La Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Prospección Minera El Alto en su numeral 8.4 Expone: “Glaciología. En las Respuestas 1.6.3, 1.7.6 y 1.8 de la Adenda Complementaria, el Proponente informa que realizó una modelación en tres escenarios, considerando que luego de la perforación, el tiempo de recongelación del suelo, está entre 120 y 130 días a lo largo del sondaje, con un radio máximo de descongelación de 1.6 m en el fondo de la perforación. El análisis consistió en una

modelación numérica térmica de los cambios en las temperaturas del suelo en respuesta a la ejecución de sondajes en el área de prospección del Proyecto. De este modo, el objetivo fue determinar la variación de temperatura del suelo en el tiempo, según el alcance espacial (radial) de un sondaje a realizar con los métodos de perforación contemplados por el Proyecto. La metodología utilizó el paquete de modelación TEMP/W (Seequent), y el modelo térmico fue calibrado con datos de temperatura en profundidad del suelo registrados por la cadena de termistores BGC-PA-TH20.5New.

Al respecto, previo a la ejecución del Proyecto, el Proponente deberá presentar el respaldo de los datos y antecedentes recopilados en terrenos, utilizados en la metodología exhibida para determinar la afectación y recuperación del permafrost, incluyendo además los gráficos de la Figura 1-191 de la Adenda Complementaria, con el fin de observar la información en mejor calidad y con los datos de origen.

Además, durante la ejecución del Proyecto, el Proponente deberá mantener en todo momento el monitoreo del régimen térmico del suelo mediante cadena de termistores instalada en el área de prospección. Dicho sistema deberá operar en forma permanente, asegurando la obtención de registros que permitan identificar posibles alteraciones inducidas por las actividades del Proyecto sobre la dinámica térmica del subsuelo. El monitoreo deberá realizarse con periodicidad estacional, de modo de verificar la ausencia de efectos significativos sobre la estabilidad térmica del suelo y sobre los procesos asociados (como gradientes térmicos, variaciones en isoterma activa, y posibles implicancias en humedad edáfica y conductividad térmica). Los resultados de cada campaña deberán ser analizados comparativamente respecto de la línea de base térmica establecida, asegurando que no se produzcan desviaciones que puedan comprometer la integridad del medio físico local, para lo cual deberá considerar lo señalado en el Numeral 6 del Ord. N°857 del 30.12.2025, Pronunciamiento emitido por la DGA Región de Atacama para este proyecto”.

Lo expuesto es grave, ya que por un lado no hay como negar la posibilidad de impacto en el permafrost, pero aún más que es un proyecto que necesita de línea base para poder controlar los impactos, que es algo que se obliga de por sí en un Estudio de

Impacto Ambiental justamente porque es en esta fórmula de ingreso en donde se presentan proyectos que cometen impacto como es el caso y lo hemos dicho incansablemente. Pero, incluso aún más grave, demostrando el nivel de ilegalidades e irregularidades que aqueja a esta aprobación ambiental favorable que vulneran el principio preventivo y precautorio, lo es que se aprueba un proyecto que impactará permafrost y se le exigen datos y línea base una vez terminada la evaluación, cuestión que resulta impresentable y vulnera fuertemente nuestros derechos”

Con todo, lo expuesto hasta el momento, no cabe duda alguna que existe peligro de demora; que es necesario que se diluciden todas las ilegalidades sin que el proyecto siga avanzando, puesto que las consecuencias en la criosfera, glaciares y permafrost son una realidad y siquiera se cuenta con los instrumentos de prevención en la RCA impugnada para evitar impactos en ellos los que serán irreversibles.

Que en la misma lógica expuesta, “El proyecto Prospección Minera El Alto vuelve a amenazar la calidad y cantidad de las aguas, así como la salud de las personas de la cuenca ya afectados por el proyecto Pascua Lama vulnerando la sanción de clausura.

Es la misma Dirección General de Aguas quién en sus observaciones al proyecto “Prospección Minera El Alto” la que define y describe los importantes riesgos y afectaciones que trae el proyecto para la calidad y cantidad de las aguas.

a) Afloramientos de aguas subterráneas, contaminación de aguas y por el manejo de lodos y sustancias durante la perforación de sondajes

Es ampliamente sabido que el trabajo de sondajes trae consigo el riesgo de afectación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, ya sea por la intervención de los propios pozos, lo que puede afectar acuíferos o circuitos hidrogeológicos, o por el derrame de sustancias peligrosas o químicas. Todo esto también lo reconoce la DGA en su pronunciamiento, por lo que sí hay afectación por la letra b) del artículo 11 y se reafirma a la letra a) ya expuesta anteriormente. Por consiguiente, puede haber contaminación de las aguas, así como disminución de las mismas, todo lo que además puede afectar los ecosistemas que sostiene, por ejemplo, humedales o vegas altoandinas, así como flora y fauna.

“En relación con las piscinas de decantación que serán habilitadas en cada plataforma de perforación, descritas en el Numeral 1.7.1.2 Piscina decantadora de lodos del Capítulo 1 de la DIA, se solicita al Titular impermeabilizar dichas obras de acumulación, mediante una carpeta HDPE u otro material de similares características. Lo anterior, con la finalidad de evitar una alteración en la calidad del suelo y subsuelo por contacto con los lodos de perforación, así como su posterior transporte no deseado hacia los sistemas hidrológicos de la cuenca del río Estrecho o frente a un evento de precipitación extrema”.

5. En línea con lo anterior, respecto a lo declarado por el Titular en el Numeral 1.9.1.1 del Capítulo 1 de la DIA, se hace presente que los aditivos y lubricantes, utilizados en la perforación que figuran como componentes presentes en los lodos residuales, si bien corresponden a sustancias biodegradable, éstas no son inocuas, conforme a lo indicado en la Hoja de Seguridad presentada en el Anexo 1-3 de la DIA, pues se observa que pueden causar una serie de lesiones y enfermedades y probables daños al medio ambiente. En virtud de lo anterior, se solicita al Titular disponer los lodos de perforación siempre sobre piscinas de decantación de lodos impermeabilizadas con carpeta HDPE, y una vez que éstos se encuentren secos, se proceda con el retiro del residuo para luego ser dispuestos en un área autorizada y así evitar su dispersión y efectos secundarios sobre la salud humana.

6. En base a los Numerales 3 y 4 anteriores, el Titular deberá establecer acciones o medidas concretas para asegurar la hermeticidad de las piscinas una vez cerradas, a fin de asegurar la socavación, arrastre de material por eventos hidrometeorológicos extremos o de lo contrario deberá retirar los lodos desde las piscinas previo a su sellado.

De acuerdo con lo informado en el Numeral 1.9.1.2 Ejecución de sondajes, se hace presente al Titular que, en caso de interceptar un sistema hídrico subterráneo, ya sea en forma líquida o sólida, durante las labores de perforación propias del Proyecto, deberá detener la actividad de perforación y proceder a informar diligentemente a la Autoridad Ambiental, la efectiva ocurrencia de dicho acontecimiento.

Al respecto y de acuerdo con el riesgo de afloramiento de aguas subterráneas durante la perforación de sondajes, mencionado precedentemente, se hace presente que dicho hallazgo deberá ser informado oportunamente a la Autoridad Ambiental, y el material a utilizar para realizar el sellado de la perforación debe estar en faena y disponible en todo momento en caso de ocurrencia de esta eventualidad. Además, se deberán utilizar materiales que cuenten con certificación de inerte, a fin de no alterar la hidroquímica de las aguas. Los certificados solicitados anteriormente, deberán permanecer en todo momento en las dependencias del Proyecto.

Considerando lo señalado en el Numeral anterior, el Titular deberá demostrar la hermeticidad de los sellos aplicados a las perforaciones que registren alumbramiento de aguas. Lo anterior, deberá ser acreditado mediante algún medio verificador como documentos, certificados u otros.

Se solicita al Titular que, una vez finalizada la etapa de cierre del Proyecto, presente a la Autoridad Ambiental un Informe Ejecutivo que dé cuenta sobre la ubicación de los sondajes ejecutados, que incluya, por ejemplo, los perfiles estratigráficos de cada perforación, sondajes sellados, así como todas las interpretaciones y análisis de los antecedentes recopilados y resultados obtenidos durante la ejecución del Proyecto.

Respecto de las mantenciones que deban realizarse a los equipos, dada su complejidad, este Servicio solicita que sólo se realicen mantenciones, in situ en las plataformas y a las máquinas perforadoras, siempre y cuando se tomen los resguardos necesarios para evitar y contener derrames o cualquier otro tipo de afectación a cauces naturales. Para el resto de los equipos, las mantenciones deberán realizar en lugares autorizados y adecuados y para ello, alejados de cauces naturales y tomando los resguardos necesarios para evitar derrames. Lo mismo se deberá aplicar para la carga de combustible, lubricantes y otros, pues no es posible realizar mantenciones ni cargas de combustible o aceite en las cercanías de cauces naturales”.

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.4)

b)“Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias

Se solicita incluir en el Plan de prevención de contingencias y emergencias, medidas concretas de acción para evitar el contacto de los lodos de perforación dispuestos en las piscinas de decantación, con aguas naturales sólidas o líquidas precipitadas de manera directa sobre las obras durante un evento meteorológico extremo, para efectos de evitar el rebalse de los lodos y su posterior transporte hacia los sistemas hidrológicos presentes en el sector.

En relación a las acciones a implementar para prevenir la emergencia de riesgo por deslizamiento de tierra, caída de rocas y/o avalanchas, se solicita al Titular que, de ocurrir un evento de este tipo (dependiendo de su magnitud) que afecte a cursos hídricos permanentes como el río Estrecho, junto con detener todas las operaciones, deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Ambiental, y en caso que corresponda, proponer un plan de monitoreo de la calidad del agua del recurso hídrico potencialmente afectado.

Según lo señalado en el Numeral 1.5 Riesgos asociados al Proyecto”, se solicita al Titular incluir los siguientes riesgos:

- i. El riesgo por derrame de sustancias o residuos peligrosos y no peligrosos sobre cauce natural o artificial ya sea dentro del área del Proyecto o en su transporte, detallando las medidas concretas a ejecutar para prevenir y atender la contingencia.
- ii. El riesgo por derrame o rebalse debido al contacto de la precipitación ante un evento hidrometeorológico, con las obras y labores del Proyecto, tales como plataformas y piscinas de decantación de lodos, PTAS, almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, incluyendo las medidas concretas a ejecutar para mitigar y atender la contingencia de derrame hacia cauces naturales.
- iii. El riesgo por derrame, rotura y/o filtración desde las piscinas de decantación de lodos hacia cauces naturales, detallando las medidas concretas a ejecutar para prevenir, mitigar y atender la contingencia. Además, el Titular deberá diligentemente informar el o los eventos ocurridos a la Autoridad Ambiental, indicando las medidas ejecutadas al momento de la emergencia, así como las acciones posteriores a realizar (como retiro del terreno contaminado, por ejemplo), considerando, según la magnitud del evento, si es necesario implementar un

monitoreo, y en caso de que esto se requiera, el Titular deberá detallar el tipo de mediciones a realizar”.

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.5)

“Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300

En virtud de lo expuesto en el Inciso 2.6 Identificación de los posibles impactos ambientales del Capítulo 2, se solicita al Titular incluir el siguiente análisis:

ii. El posible impacto por riesgo de afectación a la disponibilidad y calidad hídrica producto del afloramiento de aguas subterráneas durante la perforación de sondajes.

(Ordinario 233 de 9 de abril de 2025.p.6)

Queda expuesto que tanto el titular como la Resolución de Calificación Ambiental y las observaciones en su tramitación aceptan que el material particulado sedimentable que caerá sobre los glaciares, crioformas y permafrost puede provocar la disminución del glaciar, también están en riesgo por las vibraciones y perforaciones, igualmente lo están la calidad y cantidad de las aguas, todo lo que vulnera la medida cautelar de no más intervención en la zona promovida por la autoridad ambiental y consignada en la sanción de clausura definitiva.

Que la preocupación expuesta incluso estuvo en los miembros del COEVA y OECA previo a la votación de este proyecto, donde la posible vulneración de la sentencia de clausura, fue uno de los temas a dilucidar y discernir para aprobar o no el proyecto Prospección Minera El Alto.

PRESIDENTE: SE CONFIERE LA PALABRA, PARA ESCUCHAR CONSULTAS.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: Respecto a que el proyecto indica que se sitúa en plataformas que ya existen o que fueron intervenidas, esas ¿a qué se refiere?.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: a las plataformas anteriores que había en la zona.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: mi pregunta es a qué sector se refiere, y si tiene que ver con el plan de cierre.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: Esta DIA no está relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental que está en evaluación que es la Modificación de Fase de Cierre Pascua Lama. Son proyectos distintos.

PRESIDENTE: a ciertos argumentos que han surgido en Alto del Carmen respecto de los procesos judiciales que había, yo traía la misma consulta, respecto de tener claridad respecto de eso. ¿Qué hay respecto a la judicialización previa?

CRISTOFER RUBINA, ABOGADO SEA ATACAMA: la judicialización sigue su curso, es una rama distinta e independiente al proceso de evaluación ambiental. Dentro de los procedimientos de evaluación ambiental tampoco nos fijamos mucho en lo que tiene que ver con la propiedad de los terrenos en sí, porque dentro de las atribuciones que tiene el Servicio no está la de verificar la propiedad del dominio del territorio.

PRESIDENTE: yo traigo la consulta porque existen las potencialidades de las Reclamaciones y ahí nuevamente esta Comisión evalúa dicho proceso. Este tipo de proyecto carga con un historial, entonces muchas veces el historial de esos proyectos hace pesar también sobre la opinión pública y nos pesa.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: hay que tener bien en claro que lo que se presentó a evaluación es una Declaración de Impacto Ambiental, en este caso y que nosotros evaluamos los aspectos ambientales, y vamos a terreno y en el expediente del proyecto están las actas de la visita a terreno que hicimos y logramos identificar plataformas antiguas. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es bastante normado, reglado y transparente, todo lo que nosotros trabajamos está disponible para que todos lo quieran ver y, además, tuvo participación ciudadana, es un proyecto minero, y se presentaron muchas observaciones que fueron respondidas.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: yo lo pregunto para tener claridad si hay superposición de las actividades y si corresponden al proyecto que están con plan de cierre. ¿No hay superposición y no tiene que ver con el plan de cierre, verdad?, es distinto a lo que dice de la propiedad que tiene que ver con los proyectos.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: no hay superposición, como proyecto, nosotros lo verificamos en terreno.

PRESIDENTE: ¿Pueden precisar de qué proyectos se trataban aquellos que se van a reutilizar?

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: los titulares presentan a evaluación ambiental proyectos que son susceptibles de generar impacto según está definido en la ley. Nosotros evaluamos esos proyectos en el mérito que son presentados, y por eso vamos al terreno a verificar el alcance, donde están. No evaluamos la historia de los sectores.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: Pero esas plataformas forman parte del proyecto que está en el plan de cierre.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: no, porque el plan de cierre no considera plataformas, el plan de cierre es justamente cerrar los aspectos asociados a la componente hídrica, lo que está en evaluación. En la parte minera hay aspectos que el titular ya los tiene cerrados según autorización de SERNAGEOMIN.

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: respecto a los componentes hídricos, usted hablaba de 0,3%, eso respecto del impacto, ¿ese porcentaje tiene que ver con la totalidad del caudal?, eso es en cuanto tiempo opera la plataforma de sondaje, después no ocupan.

FELIPE GODOY VEGA, EVALUADOR SEA ATACAMA: no es permanente la extracción del agua, sino que a medida que se va requiriendo en la plataforma, estas plataformas estarán funcionando a lo menos 3 en paralelo, entonces lo que hacen aquí es extraer el agua del río Potrerillos en una de las boca tomas, porque lo que presenta el proyecto es dos bocatomas, se va a priorizar el uso de una bocatoma, se va llenar una pera de agua, es como un estanque, después de eso se rellena un camión aljibe y ese camión va a estar trasladando agua hacia las plataformas en la medida que esta va a ser requerida para la operación de los sondajes, por eso no es una extracción permanente sino en la medida que se va requiriendo en las plataformas que están en la Cordillera.

PRESIDENTE: NO HABIENDO MÁS CONSULTAS, SE LLAMA A VOTAR LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA:

SECRETARIA: EN VOTACIÓN:

SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE ATACAMA: De acuerdo a la recomendación de la Secretaria Técnica y que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, mi voto es favorable.

Acta N° 02/ 2026 Sesión Ordinaria Comisión de Evaluación Región de Atacama del 19 de enero de 2026

Finalmente, que invocamos con rigor y fuerza los daños inminentes y vulneraciones de nuestros derechos fundamentales porque la sanción de clausura es parte de una batería de medidas cautelares que la Superintendencia tomó respecto del Proyecto Pascua Lama las cuáles fueron confirmadas tanto por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y la Corte Suprema. Si se realiza el proyecto “Prospección Minera El

Alto” se afectan dichas medidas de cautela poniéndonos nuevamente en riesgo, por eso si tiene plena vigencia que se alegue en este espacio.

Que cumpliéndose los requisitos y se demostrándose la urgencia de evitar un peligro mayor con daños y consecuencias imposibles de reparar a futuro.

Que se han denunciado una serie de ilegalidades de manera fundada y desarrolladas técnicamente, las que mientras no se descarten y por ende sus riesgos inminentes asociados, esta dirección ejecutiva debe adoptar medidas y por ende no constituirse en cómplices de dichas infracciones. Esta debe garantizar que mientras se resuelven las reclamaciones interpuestas, el proyecto afecto de una serie de ilegalidades, no avance provocando daños ambientales irreparables. Si es que llegamos a tener un resultado positivo de las reclamaciones, y la RCA del proyecto en autos no se suspende, no servirá de nada haber iniciado el proceso ya que los daños, ilegalidades e incluso vulneraciones a nuestros derechos fundamentales que se alertan no tendrá sentido.

POR TANTO,

SR. DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SOLICITO: tener por presentada la medida provisional y darla a lugar.